

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
iccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 16 abril de 2024

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
RADICACIÓN:	253863103001-2024-00043-00
DEMANDANTE:	NELLY YOHANA PEREZ CARDENAS
DEMANDADOS:	MARTHA ISABEL ZAMORA MARTINEZ

Una vez examinado el plenario se encuentra, que este Despacho no puede adelantar el presente juicio, como quiera que las pretensiones incoadas no superan el monto de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 S.M.L.M.V.), consagrado en el artículo 25 del Código General del Proceso para que este proceso sea del conocimiento de los jueces civiles del circuito, valor que para la presente anualidad asciende a **\$195.000.000**

De conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 20 *ejusdem*, los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía.

Ahora bien, pese a que los hechos y pretensiones de la demanda no es claro el tipo de proceso judicial que se pretende adelantar (pues pareciera que se trata de un proceso de resolución de contrato de promesa de compraventa, así como de una demanda para la protección frente a actos perturbatorios de la posesión), lo cierto es que, en uno u otro caso, este juzgado no es competente para conocer de este proceso.

En efecto, ante el supuesto de encontrarnos frente a un proceso para la resolución del contrato de promesa de compraventa, enseña el numeral 1º del artículo 26 de ese mismo estatuto, que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, y por ende, para el caso *sub examine* ascenderían a la suma de (**\$22.000.000**), determinándose la competencia de conocer este proceso en cabeza del Juzgado Promiscuo Municipal de Tena - Cundinamarca.

Aunado a lo anterior, si es que pretendiese iniciar un proceso de perturbación a la posesión, enseña el numeral segundo del artículo 18 del C.G.P. que aquel sería de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales en Primera instancia, es decir, igualmente sería de competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Tena-Cundinamarca, por ser el juez del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble.

En suma, dando aplicación a lo previsto en el inciso 2º del art. 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se remitirá por competencia, a quien corresponde su conocimiento.

Por lo brevemente expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO. - RECHAZAR por competencia la presente demanda verbal promovida por **NELLY YOHANA PEREZ CARDENAS**, contra **MARTHA ISABEL ZAMORA MARTINEZ**, de conformidad con señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Por secretaría, **REMITIR de manera inmediata** el expediente digital, al Juzgado Promiscuo Municipal de Tena – Cundinamarca, para lo de su cargo, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
La Mesa, Cund. **17 DE ABRIL DE 2024.**
En la fecha se notifica la anterior
providencia, por anotación en **ESTADO**
ELECTRÓNICO N ° 015, que puede
consultarse en la siguiente dirección
electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa/124>

YULI PAOLA CONTRERAS SÁNCHEZ
Jueza

Firmado Por:
Yuli Paola Contreras Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **2e152fc30e58fc451c0e04ff78d878b40d6f445f3a92fb71a75a8ab9cf6ae1f3**
Documento generado en 16/04/2024 08:20:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>